

Ley de Glaciares para la Provincia de Catamarca con Media Sanción del Senado (5 Agosto, 2010)

Artículo 1. Dominio. Los glaciares existentes en el territorio de la Provincia, constituyen recursos hídricos naturales cuyo dominio originario le corresponde exclusivamente a la Provincia de Catamarca.

Artículo 2. Las Normas de Presupuestos Mínimos de Protección de los Recursos Naturales dictadas por el Congreso Nacional en función de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, no podrán alterar las atribuciones de la Provincia de Catamarca como Titular de los Recursos Naturales.

Artículo 3. Objeto. La presente Ley establece los lineamientos para la protección de los glaciares, dentro de la Provincia de Catamarca, con el objeto de conservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

Artículo 4. Definiciones. La protección que se dispone, se extiende a los glaciares descubiertos y cubiertos y a los glaciares de escombros, según las definiciones que a continuación se establecen:

- a) Glaciares descubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados por la recristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión.
- b) Glaciares cubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria.
- c) Glaciares de escombros: aquellos cuerpos mixtos de detritos congelados y hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos y que constituyan fuentes de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

Artículo 5. Inventario. Dispónese la realización del Inventario Provincial de Glaciares, en el que se individualizarán todos los ambientes glaciares, conforme las definiciones del Artículo 4, que actúen como reservas hídricas existentes en el territorio provincial. El inventario deberá contener, además, toda la información necesaria para su adecuada conservación, control, monitoreo y manejo, con una cartografía a escala 1:500.000. Su realización estará a cargo del organismo que designe la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la cual podrá realizar acuerdos con instituciones públicas y/o privadas, a tal efecto, debiendo completarse en un plazo máximo de DOS (2) años, conforme de establezca en la reglamentación.

Artículo 6. Información Registrada. El Inventario Provincial de Glaciares deberá contener la información necesaria para la adecuada conservación, control y monitoreo de los ambientes glaciares, regulados en esta Ley, a cuyo efecto deberá incluirse sin que esta nómina resulte taxativa, información por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, verificando los cambios en superficie relevantes para su conservación y prevención de riesgo.

Cuando corresponda, al efectuar la tarea se dará intervención al gobierno federal, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 7. Actividades Prohibidas. En los glaciares incluidos en el inventario, quedan prohibidas las actividades que impliquen destrucción, traslado o degradación de los mismos.

Podrán autorizarse todas las actividades proyectadas que no estén comprendidas en la prohibición anterior, previa presentación a la Autoridad correspondiente a cada actividad, de un Informe de Impacto Ambiental, de acuerdo a la normativa específica que tuviera.

La aprobación de dicho informe estará sujeta a un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental estratégico con la participación de la Autoridad de Aplicación de cada actividad, garantizando el

procedimiento de participación pública conforme lo que se establezca a partir de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 8. Actividades Exceptuadas. Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) **De rescate**, derivado de emergencias aéreas o terrestres.
- b) **Científicas**; investigación de carácter básica o aplicada (exploratorias) que posean protocolos o presupuestos mínimos que no perturben las funciones de los glaciares obtenidas en el inventario.
- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

Artículo 9. Autoridad de Aplicación. A los efectos de la presente Ley, será Autoridad de Aplicación la Secretaría del Agua y del Ambiente de la Provincia de Catamarca o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 10. Funciones y Facultades. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Implementar las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares.
- b) Realizar y mantener actualizado el Inventario Provincial de Glaciares.
- c) Celebrar convenios con otros organismos, instituciones y personas con idoneidad científico-técnica en la materia propia de esta Ley;
- d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares existentes en el territorio provincial y de los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares y sus zonas de influencia, el que deberá ser difundido.
- e) Informar y asesorar a los Municipios en relación a las actividades que puedan desarrollarse en estos ambientes.
- f) Crear programas de promoción de la investigación y desarrollar campañas de educación en información ambiental, sobre los objetivos de la presente Ley.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán objeto de las siguientes sanciones, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, conforme a las normas de procedimiento administrativo vigentes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas.
- c) Suspensión de la actividad de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.
- d) Cese definitivo de actividad.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera imputarse al infractor.

Artículo 12. Reincidencias. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de sanciones podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

Artículo 13. Responsabilidad. Cuando el infractor fuera una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 14. Destino de las multas. El importe percibido por la autoridad de aplicación, en concepto de multas, se destinará, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados.

Artículo 15. Disposiciones Transitorias. La Autoridad de Aplicación, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días a partir de la culminación del Inventario Provincial, deberá someter las actividades con proyectos en ejecución, a una Auditoría Ambiental, siguiendo normas de calidad que fije la reglamentación, en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales generados sobre los cuerpos protegidos definidos en el Artículo 4.

El costo de la Auditoría correrá por cuenta de los responsables de las actividades y quien la ejecute deberá certificar normas de calidad.

En caso de verificarse impactos significativos la Autoridad de Aplicación ordenará las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 16. De Forma.